



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2008-00068-00
Demandante:	COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL DE CERETE "COAGRINCE LTDA" (IGONZA S.A.S. CESIONARIA)
Demandado (s):	MARIBEL GARCIA PORRAS Y HEREDEROS DEL FINADO EMIRO NEL GALVAN GARCIA.
Asunto:	AUTO NO REPONE Y NIEGA DECRETO DE DESISTIMIENTO TACITO.

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado este proceso, observa el Despacho que, se encuentra vencido el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto contra los numerales 1º y 3º del auto adiado 11 de marzo de 2021, por el apoderado actor de la empresa demandante - cesionaria - en esta litis.

Aunado a lo anterior, existe solicitud de aplicación del Art., 317 del C.G.P., por parte del extremo demandado, así como nuevo avalúo comercial y actualización de crédito por parte del apoderado demandado. Por lo que se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso, sostiene el recurrente que, erró el Juzgado al considerar en el auto atacado, que el ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 02 de septiembre de 2013, en el que se ordenó citar al Banco Agrario de Colombia en calidad de acreedor hipotecario, acorde al artículo 462 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 de la misma normatividad procesal; toda vez que así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria número 143-6327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, inmueble de propiedad del fallecido EMIRO NEL GALVAN GARCIA; so pena de declarar el desistimiento tácito.

Discrepa el togado recurrente de las argumentaciones del Juzgado, pues afirma que mediante oficio 0507 de fecha 14 de agosto de 2014 fue notificado el Banco Agrario de Colombia para los fines legales que indica

el Art., 539 del C.P.C., norma vigente para esa fecha. Afirma que el oficio fue recibido personal y directamente por el acreedor hipotecario el 20 de agosto del 2014, surtiéndose así la **notificación**, sin haber ejercitado éste ninguna acción dentro de los 30 días siguientes a su **notificación**. Por tanto, sostiene el abogado inconforme que, sí cumplió la carga procesal impuesta a él, ordenada en auto de 02 de septiembre de 2013.

Motivo por el cual, solicita se revoquen los numerales primero y tercero del auto de fecha 11 de marzo de 2021; en su lugar se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien trabado de este proceso; y finalmente se tenga por notificado al banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario dentro del mismo.

Pues bien, la reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, se conoce en algunos sistemas positivos con el nombre de **revocatoria**. Ahora bien, la finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución discutida la revoque o la rectifique profiriendo en su lugar una nueva decisión por contrario imperio de la ley.

Estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, y analizando las normatividades legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, vemos evidentemente que estamos frente a un proceso ejecutivo singular, el cual tiene como asidero jurídico el título único capítulo I del Código General del Proceso, pese a haberse iniciado esta litis en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, y como consecuencia de ello, el Código General del Proceso inicia su vigencia desde el 01 de enero de 2016, así lo estatuye el Acuerdo **PSAA15 -10392** del 01 de octubre de 2015, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente**".

Con respecto a la actuación controvertida por el recurrente vemos que, el auto mediante el cual se endereza el curso del proceso data del **02 de septiembre de 2013**, (vigencia del C.P.C.), se ordena a la parte actora para que realice una carga procesal así: "**Cítese al Banco Agrario de Colombia en su condición de acreedor hipotecario de acuerdo a lo normado en el artículo 539 del C.P.C. por secretaría notifíquesele conforme a los artículos 315 a 320 de la misma obra**".

El Artículo 539 del C.P.C., establecía: "**CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL Y ACUMULACION DE PROCESOS Y EMBARGOS.**

ARTÍCULO 539. CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece

que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal. Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320. (Negrillas y subrayas nuestras).

Con meridiana claridad se observa a folio 68 del cuaderno de mandamiento de pago que, es el mismo togado recurrente quien retira de la Secretaría del Juzgado el oficio N°0507 de fecha 14 de agosto de 2014 y lo radica ate la oficina del Banco Agrario de Colombia de Cereté pues así se lee del sello impreso en la parte superior derecha del referido oficio legajado a folio 67; se entregó el **20 de agosto de 2014** a la hora de las 11:07 de la mañana. A todas luces, se erró en la forma correcta de ejecutar la orden dada en el auto de fecha 02 de septiembre de 2013, pues si bien se le hizo saber al acreedor hipotecario la existencia del proceso en el cual debía hacer valer sus derechos como tal, no se usó el conducto legal, ordenado para este trámite procesal, por ende, nunca se dio cabal perfeccionamiento a dicha orden.

Con precisión se le indicó al extremo demandante en el referido auto que, cumpliera la carga procesal de citar al Banco Agrario de Colombia, conforme al **Art., 539 del C.P.C.**, pero con armonía plena de los artículos **315 a 320** de la misma obra "**Artículos derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627**", los que disponían la práctica de la notificación personal a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en el que se le informaba sobre la existencia del proceso, y demás aspectos relevantes.

Evidentemente el oficio 0507 del 14 de agosto de 2014 no surtió la notificación ordenada por el Despacho, ni en esa época en que regía el Código de Procedimiento Civil, ni ahora cuando en providencia fechada y hoy recurrida por el togado actor, se le requirió para que en un plazo no perentorio de 30 días cumpliera dicha carga procesal cabalmente, so pena de decretar el desistimiento tácito, con la diferencia que ahora se debía aplicar el Art., 462 del C.G.P., que a la letra dice: "**ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso".

Y respecto de los artículos 291 del C.G.P., este se refiere a la práctica de la notificación personal de la providencia, y luego está el 292 de la misma obra, que resalta el hecho de que, si no es posible tal diligencia por medio de la notificación personal, pues se utilice la notificación por aviso, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, en el caso de marras pues la citación al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia, y no se hizo.

En sentencia T-025 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se estableció:

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; **(iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** **(iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.** (Subrayado del despacho)

Así las cosas, es indudable que un oficio entregado personal y directamente por el apoderado interesado al destinatario acreedor hipotecario, no es el mecanismo procedimental idóneo para surtir una notificación que requiere de solemnidades, en este caso las que implementan los Art., 291 y 292 del C.G.P., pues no pudo el destinatario responder el llamado del Juzgado precisamente porque se le omitió con el oficio entregado la certeza de algunas actuaciones o situaciones que temporalmente solo permiten los artículos incumplidos, pues se le cercenó al acreedor hipotecario la oportunidad procesal que las normas desacatadas le ofrecían para su mejor proceder, frente a su condición de acreedor hipotecario. Por tal motivo, no se repondrá la actuación fechada 11 de marzo de 2021.

De otro lado, respecto la solicitud de desistimiento tácito deprecada por el apoderado del extremo demandado, quien alega que, el demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, el Despacho considera que, al haberse recurrido dicha providencia, la misma no se encontraba en firme y por consiguiente, mal puede decretarse el desistimiento tácito frente a ella. Por consiguiente, se deniega la solicitud.

Finalmente, como el numeral tercero del auto recurrido indica que la parte demandante debe cumplir con la carga procesal impuesta en auto de

fecha 02 de septiembre de 2013, de conformidad a los Art.,291 y 292 del C.P.C., (sic) en un plazo no mayor a treinta (30) días, so pena de aplicar lo dispuesto en el Art., 317 del C.G.P.; se dispondrá que dicho cumplimiento se haga en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1º y 3º del auto adiado 11 de marzo de 2021 por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NEGAR la petición de desistimiento tácito efectuada por la parte ejecutada, por lo ya dicho.

TERCERO: La parte ejecutante, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral tercero de auto de 11 de marzo de 2021, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo ya dicho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a228bc01656e49c7944a4a18e981aa3547fa1e6dfd9dc48a9256
5f605db2f30**

Documento generado en 27/10/2021 05:16:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**